



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.259/12 Act.	1
----------	--	---

RESOLUCIÓN N° 17

Buenos Aires, 7 ENE 2014

VISTO:

I.- El presente Sumario Financiero N° 1361, que tramita en forma sumarísima por Expediente N° 100.259/12, dispuesto por Resolución de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 428 del 27.09.2012 (fs. 71/72), que se instruye a la persona jurídica John Deere Credit Compañía Financiera S.A. y a su presidente, el señor Miguel Ángel Di Stefano, por su actuación en ella, en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II.- El Informe N° 388/51/12 (fs. 68/70), como así, los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/67, que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en:

Cargo 1 "Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades", en trasgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 3700, CREFI 2 - 36, Anexo, Punto 1, Subpunto 5.2.

III.- La persona jurídica sumariada es John Deere Credit Compañía Financiera S.A. (CUIT N° 30-70702485-9) y la persona física Miguel Ángel Di Stefano (L.E. N° 6.054.921), Presidente de la entidad en la época de los hechos.

IV.- Las notificaciones efectuadas (fs. 77/79, 94/96, 129 y 184), vista conferida (fs. 80) y descargos presentados (fs. 97/108, 130 y 185), juntamente con la documentación allegada por los sumariados (fs. 109/128, 140/182 y 187/190) y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

I.1.- Que con referencia al cargo imputado: "Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades", cabe señalar que los hechos relativos al mismo fueron descriptos en el Informe N° 388/51/12 (fs. 68/70).

Según surge del mencionado Informe, luego del estudio realizado a las presentaciones efectuadas por John Deere Credit Compañía Financiera S.A. en relación con la evaluación de idoneidad y experiencia de sus nuevos directivos, la Gerencia de Autorizaciones advirtió que la entidad habría transgredido las normas de aplicación en la materia. En este sentido, se habría verificado la presentación de la documentación exigida sobre el particular fuera de los plazos establecidos por la Comunicación "A" 3700 (fs. 1/2 -puntos 2.2. y 2.3.-, fs. 6/9 y fs. 13/15), de conformidad con lo que se informa a continuación.

Mediante nota ingresada el 13.07.10 (fs. 31), suscripta por el Presidente de la entidad, señor Miguel Ángel Di Stefano, se puso en conocimiento de este Banco Central la designación de los señores Fernán Zampiero e Ignacio María Sammartino, como nuevos directores



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.259/12
Act.

titular y suplente, respectivamente, acompañando formulario de Antecedentes personales y penales de ambos.

Posteriormente, por medio de la nota ingresada el 28.03.11 -también suscripta por el Presidente de la entidad señor Miguel Ángel Di Stefano- se hizo llegar a este Banco Central copia del Acta N° 18 correspondiente a la Asamblea Ordinaria de Accionistas de fecha 30.04.10, en la cual se resolvió la designación de los nuevos Directores ya referidos (fs. 1/2 -punto 2.2.2.- y fs. 32/36). Con dicha presentación se completó la documental requerida normativamente, relacionada con las nuevas designaciones efectuadas (fs. 1/2 -puntos 2.2.1. y 2.2.2.-), quedando de manifiesto que la fiscalizada no habría respetado el plazo normativo fijado al efecto (10 días a partir de la celebración de la Asamblea Ordinaria de Accionistas donde se efectuó la designación -conforme la Comunicación "A" 3700, Punto 1, Subpunto 5.2.1.2.-, el cual, considerando la fecha de la designación aludida -30.04.10-, habría operado el 10.05.10.

A modo de precedente, cabe señalar que la fiscalizada había incurrido anteriormente en apartamientos de igual naturaleza, al haber presentado la documentación relacionada con la designación de nuevos directivos fuera de los plazos establecidos por la normativa financiera aplicable, tal como resulta del Informe N° 382/452 de fecha 18.03.10, cuya copia luce agregada a fs. 27/30.

No obstante el antecedente expuesto y tal como se señalara anteriormente, la entidad habría incurrido en nuevas demoras en la presentación ante este Banco Central de la documentación pertinente para evaluar los antecedentes de los nuevos Directores designados, señores Fernán Zampiero e Ignacio María Sammartino (ver Informe N° 382/834 del 20.05.11, fs.13/16).

Por lo tanto, de los aspectos analizados precedentemente, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, cabe concluir que John Deere Credit Compañía Financiera S.A. habría presentado la documentación relacionada con la designación de los nuevos directivos, fuera de los plazos establecidos por la normativa financiera aplicable, reiterando un obrar antinormativo observado con anterioridad.

I. 2. Período infraccional: Los apartamientos normativos descriptos en el cargo se habrían verificado entre el 11.05.10 y el 28.03.11, considerando la fecha en que operó el plazo para la presentación de la documentación exigida normativamente -respecto de la designación de los señores Fernán Zampiero e Ignacio María Sammartino- y aquella en que efectivamente se habría cumplimentado dicha presentación.

Se hace notar que para el cómputo del período infraccional indicado, se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Comunicación "A" 2241, parte resolutoria, último párrafo, en cuanto a que "... en todos los casos en que establezcan plazos expresados en días, éstos deberán considerarse en forma corrida".

II. En su escrito de defensa en común (fs. 97/108), John Deere Credit Compañía Financiera S.A. y el señor Miguel Ángel Di Stefano señalan lo siguiente:

II. 1. Invocan la inconstitucionalidad de la norma presuntamente transgredida, por violación al principio de razonabilidad al entender que es de imposible cumplimiento, ya que el plazo concedido para la presentación de la documentación requerida es exiguo, sobre todo si se tiene en cuenta que su observancia está supeditada al cumplimiento de terceros organismos.

1000-2408-9 (1-2013)



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.259/12 Act.	3
----------	--	--	---

II. 2. Sostienen que no corresponde aplicar un criterio de responsabilidad objetiva en materia infraccional, debido a la naturaleza penal de las figuras que se pretende aplicar al caso, lo que obliga a observar los principios generales del derecho penal.

II. 3. Por otra parte, los sumariados invocan el principio de "in dubio pro reo", aseverando que, en virtud de la naturaleza penal de las sanciones previstas, en caso de no alcanzar la convicción suficiente para fundar la culpabilidad del imputado, habida cuenta de la existencia de responsabilidad de terceros organismos en la demora producida en la confección de los antecedentes a presentar, debería aplicarse el principio mencionado y, en consecuencia, disponerse el sobreseimiento de los sumariados.

II. 4. En otro orden de ideas, manifiestan que, de acuerdo a la aplicación del principio de bagatela o insignificancia consagrado en el derecho penal común, las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley N° 21.526 resultan inaplicables a la presunta transgresión que se imputa a la sumariada, toda vez que la misma carece de entidad suficiente que legitime su aplicación.

II. 5. Finalmente, alegan que el mero incumplimiento de un plazo por razones que no les son atribuibles no puede acarrear la aplicación de severas sanciones, como son las que surgen del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras. Ello, en razón de la aplicación del principio del informalismo a favor del administrado. En tal sentido, señalan que la obtención de los certificados de antecedentes penales, demoraron más de 10 días en ser entregados, aún cuando fueron solicitados a través de "trámite urgente".

II. 6 Caso Federal: La defensa de John Deere Credit Compañía Financiera S.A. y del señor Miguel Ángel Di Stefano deja planteada la reserva del caso federal para acudir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del artículo 14 de la Ley N° 48.

III.- En lo que se refiere a los argumentos vertidos por John Deere Credit Compañía Financiera S.A. y por el señor Miguel Ángel Di Stefano, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

III. 1. Con respecto a la pretendida inconstitucionalidad por violación del principio de razonabilidad, esta instancia no es competente para resolver sobre dichas cuestiones.

III. 2. Con relación a la naturaleza penal de las sanciones que aplica el Banco Central de la República Argentina invocada por los sumariados en el punto II, subpuntos 2), 3) y 4), es necesario señalar que las sanciones que el B.C.R.A. está habilitado a aplicar, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras, tienen carácter administrativo, y no penal, por lo que no resultan aplicables en la especie los principios propios del derecho criminal.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha expresado: "...En lo referente a la pretendida aplicación al sub discussio de los principios generales del Derecho Penal, ha de señalarse que las sanciones bajo examen tienen carácter disciplinario y no participan de las medidas represivas del Código Penal (Fallos 241:419; 251:343; 268:98; 275:265; entre muchos otros). Las correcciones disciplinarias, como tales, no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas y, por ende, no es de su esencia que se apliquen, sin más, las reglas del derecho penal, ni se requiere el dolo, ya que las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión (conf. Sala 3ª, "Bunge Guerrico" y "Banco Serrano Coop. Ltda.", 3/5/1984 y 15/10/1996, respectivamente).



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.259/12 Act.	4
----------	--	---

Desde esta perspectiva, deviene palmariamente improcedente la pretendida asimilación del régimen especial aplicable en la materia de autos con el derecho penal (conf. esta sala, "Banco Regional del Norte Argentino S.A v. BCRA - Res. 287", 6/4/1993, y "Galarza, Juan Alberto v. BCRA", 1/9/1992; entre muchos otros).

En esa línea de razonamiento, es dable destacar que los cargos imputados a los actores reprochan el incumplimiento de normas específicas que regulan el funcionamiento de la Ley de Entidades Financieras y son evaluados con independencia de otros cargos que pudieran hacerse en virtud de infracciones a otros órdenes legales (conf. esta sala, "Galarza" cit.), incluso el penal, motivo por el cual, a todo evento, la exoneración de responsabilidad en dicho ámbito ninguna consecuencia proyecta sobre el análisis y eventual consideración de las mismas conductas bajo el régimen que regula el funcionamiento y control de las entidades financieras y crediticias". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, fallo del 02/08/2012, en autos caratulados: "Antúnez, Norberto A. y otros v. BCRA").

III. 3. La graduación de las sanciones, en principio, corresponde al ejercicio discrecional de la competencia específica de las autoridades del Banco Central y sólo es revisable judicialmente en casos de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta.

Por otra parte, los sumariados equivocan la naturaleza del principio de informalismo o informalidad a favor del administrado, toda vez que dicho instituto tiene como objeto evitar que por defecto de forma se impida la tramitación de recursos erróneamente calificados, por lo que, como queda expuesto, no corresponde su invocación en este punto.

Finalmente, se impone resaltar que la entidad sumariada completó el aporte de la documentación requerida normativamente recién el 28.03.2011, es decir, con una demora de 322 días.

IV. En consideración a las circunstancias expuestas, sobre la base de los elementos obrantes en autos, sin que éstos pudieran ser desvirtuados por los sumariados a través de sus defensas, cabe tener por acreditados los hechos constitutivos del cargo imputado, teniéndose por comprobada la irregularidad verificada.

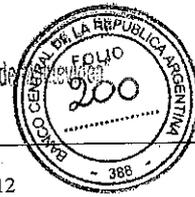
V. Que, habiéndose acreditado el cargo imputado, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas.

VI. John Deere Credit Compañía Financiera S.A.

Que es procedente verificar la eventual responsabilidad de la entidad sumariada por la imputación formulada en el presente sumario.

VI. 1. Cabe advertir que la entidad financiera resulta comprendida por el hecho infraccional, en su calidad de persona jurídica, obviamente, en virtud de la actuación de sus órganos representativos, que intervienen por ella y para ella, por lo cual el acto acusatorio lleva adelante la pretensión punitiva también a su respecto.

VI. 2. En su defensa (fs.97/108), John Deere Credit Compañía Financiera S.A. efectúa una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia del cargo formulado, argumentos que son los volcados en el precedente Considerando II, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados (Considerando III).



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.259/12 Act.	5
<p>VI. 3. El hecho que configura el cargo imputado tuvo lugar en John Deere Credit Compañía Financiera S.A., siendo producto, como se adelantara, de la acción y/u omisión de sus órganos representativos y de administración. Así, habida cuenta que las personas jurídicas expresan su voluntad a través de los miembros de sus órganos de representación con facultades estatutarias para actuar en su nombre, dichos actos le son atribuibles al ente ideal, generando su responsabilidad en caso de que los mismos contravengan las normas que rigen la actividad financiera.</p> <p>En ese sentido, la Sala III De la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en autos: Portesi, Juan A. y otros v. Banco Central de la República Argentina del 30/04/2008, ha resuelto: "...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos [...] (ver sala M, del 30/8/1988, "Caja de Crédito Santos Lugares Sociedad Coop. Ltda.", del 20/8/1996, "Banco Sindical S.A y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-" y del 17/12/1998, "Banco Regional del Norte v. Banco Central de la República Argentina -BCRA- s/ resolución 287/1994"; sala 2ª, del 23/11/1976, "Mackinlay, Federico", del 1/9/1992, "Galarza, Juan A. -Banco Cooperativo Agrario Ldo.- " y del 8/9/1992, "Hamburgo S.A "; esta sala, del 1/7/1993, "Caja de Crédito Díaz Vélez Cooperativa Ltda. v. Banco Central de la República Argentina -BCRA- " y del 17/10/1994, "Banco Patagónico "; sala. 1ª, del 16/9/1980, "Nuevo Banco de Santiago del Estero y otros", y Corte Sup. en Fallos 303:1776)".</p> <p>VI. 4. En consecuencia, hallándose comprobado el cargo formulado, a tenor del análisis y fundamentos vertidos en los precedentes puntos 1, 2 y 3, corresponde atribuir responsabilidad a John Deere Credit Compañía Financiera S.A. por la irregularidad reprochada en estas actuaciones sumariales.</p> <p>VII. Miguel Ángel Di Stefano, Presidente desde el 16.11.07 hasta el 15.11.11 (fs. 3 - punto 2.4-, fs. 37/40 y fs. 64/67).</p> <p>VII. 1. El señor Di Stefano, en su defensa de fs. 97/108, expone que como consecuencia de haberse desempeñado como Presidente de John Deere Credit Compañía Financiera S.A., el marco de su actuación estuvo circunscripto a la coordinación de las diferentes áreas de la empresa; por esa razón afirma que nunca tuvo incumbencia en la tramitación de las certificaciones exigidas por la normativa financiera, ni en la de los antecedentes de los nuevos directores, por lo cual, manifiesta que no correspondería imputársele las demoras constatadas en las tramitaciones de los antecedentes en cuestión.</p> <p>VII. 2. Con relación a los argumentos defensivos presentados por el sumariado, corresponde señalar lo siguiente:</p> <p>De la simple lectura de la Resolución de apertura sumarial surge que la acción debe dirigirse contra quien se hubiere desempeñado en el cargo de Presidente de la entidad al tiempo de los hechos, por recaer sobre dicha autoridad, conforme lo establece la normativa aplicable, la referida obligación de cursar a este Banco Central, en el plazo acordado, la pertinente información y documentación relacionada con la designación de autoridades.</p> <p>En este sentido, si bien el sumariado pudo no haber tenido una participación directa en la comisión de los hechos imputados, no cabe duda que asumió una actitud omisiva frente al accionar irregular llevado a cabo en la entidad sumariada, incumpliendo, de esa manera, las obligaciones que la normativa vigente le ha asignado.</p>		

3608-9 (1-2013)



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.259/12 Act.	6
----------	--	---

En cuanto a la determinación de la responsabilidad que cabe a la persona sumariada por su función directiva, la jurisprudencia ha expresado: *"En el ejercicio de funciones directivas, los agentes se hallaron legalmente habilitados para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la entidad, resultando entonces comprendidos por las faltas cometidas, no sólo en cuanto hayan tomado decisiones al respecto, sino también cuando -incumpliendo sus deberes- hayan tolerado los hechos acaecidos u omitido sus obligaciones de contralor..."* (Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, Sala IV, 21/03/2006, -Banco Mercurio S. A. Y Otros c/ BCRA -Resolución 87/04 (Ex 100539/00 Sum. Fin. 381/1016)).

VII. 3. En consecuencia, habiéndose comprobado una conducta omisiva y complaciente frente a la responsabilidad que le cabía como Presidente del Directorio, ejerciendo su rol en el período para el que fue elegido, ante los hechos que configuran el cargo imputado, procede atribuir responsabilidad al señor Miguel Ángel Di Stefano, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

VIII. PRUEBA:

La prueba documental ofrecida por John Deere Credit Compañía Financiera S.A. y el señor Miguel Ángel Di Stefano, ha sido convenientemente evaluada, surgiendo de ello que la misma no hace referencia al hecho infraccional imputado en las presentes actuaciones (fs. 109/128).

IX. CASO FEDERAL

En sus defensas, John Deere Credit Compañía Financiera S.A. y el señor Miguel Ángel Di Stefano hicieron reserva del Caso Federal previsto en el artículo 14 de la Ley N° 48, no correspondiendo a esta instancia expedirse sobre el particular.

X. CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la persona jurídica John Deere Credit Compañía Financiera S.A. y al señor Miguel Ángel Di Stefano, hallados responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

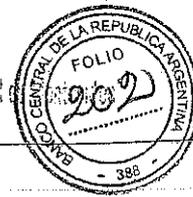
La sanción ha sido fijada en los términos de la Comunicación "A" 3579.

Con el fin de graduar debidamente las sanciones a ser aplicadas se ha tenido en cuenta, además de la poca gravedad de los hechos verificados que dieron lugar al cargo imputado, la falta de perjuicio económico a esta Institución, a terceras personas y al sistema financiero en general, y que tampoco se ha determinado un beneficio generado para el infractor.

En el Considerando VI ha sido tratada la responsabilidad de la entidad sumariada.

En el Acápite VII se ha ponderado la responsabilidad del señor Miguel Ángel Di Stefano tomando en consideración la función y/o cargo desempeñado.

De acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 47 inc. d) de la Carta Orgánica del BCRA modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.259/12 Act.	7
----------	--	--	---

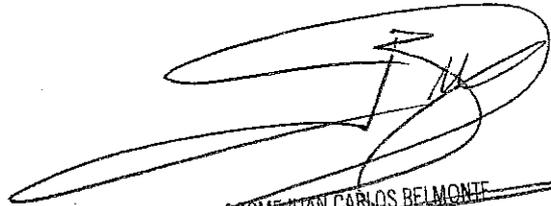
vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias es competente para suscribir la medida a adoptar.

La Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

- 1.- Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 2), de la Ley N° 21.526.
 - A la entidad John Deere Credit Compañía Financiera S.A. (CUIT N° 30-70702485-9): Apercibimiento.
 - Al señor Miguel Ángel Di Stefano (L.E. N° 6.054.921): Apercibimiento.
- 2.- Notifíquese y hágase saber que el presente acto resulta recurrible por revocatoria dentro de los 15 días hábiles a contar desde su notificación, en los términos del artículo 42 de la Ley N° 21.526.



COSME JUAN CARLOS BELMONTE
SUPERINTENDENTE DE
ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMADO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

7 ENE 2014



VIVIANA FOGLIA
PROFESORADO DEL DIRECTORIO